

CODIA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARBALLO

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CARRERA, Procurador de los Tribunales, col. nº 111.I.C.P. A Coruña, en nombre y representación de **DON EVARISTO LAREO VIÑAS**, con D.N.I. 32.404.517-R y domicilio en Caión c.p. 15.339 (A Coruña), Lugar de Rieiro de Figueiras 13, 2º y de la **COFRADÍA DE PESCADORES DE CAIÓN**, con C.I.F. G-15046832 y domicilio en Praza Eduardo Vila Fano, s/n, 15.105 Caión (A Coruña), según consta acreditado en las escrituras de poder apud acta que se otorgarán para su unión a los autos, ante el Juzgado comparezco, asistido del Letrado **DON RAMÓN SABÍN SABÍN**, col. nº 791 I.C.A. A Coruña y despacho profesional en Avda. Ferrol nº 7, 4º A, 15.706 Santiago de Compostela y, como mejor en derecho proceda,

D I G O:

Que en la invocada representación y siguiendo instrucciones de mis mandantes formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** por vulneración del derecho al honor, contra **DON MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ**, con D.N.I. 32.413.124-Y, que habrá de ser citado en su lugar de trabajo en "Xornal Galicia", sito en C/ Juan Castro Mosquera, nº 28, 2º dcha. 15.005 A Coruña, con base en los siguientes,

HECHOS

hoja 26

PRIMERO.- El ahora demandado, con fecha 26 de octubre de 2010, presentó una denuncia contra Don Evaristo Lareo ante el Tribunal de Cuentas en la que le acusaba, entre otras cosas, de malversación, desvío de fondos y apropiación indebida de aproximadamente ochenta millones de euros correspondientes a las ayudas abonadas por el Estado y por particulares a raíz de la catástrofe del Prestige y que iban destinadas tanto a las personas afectadas por la marea negra como a los voluntarios que colaboraron en las labores de limpieza.

Igualmente acusó a mis representados de haber participado y haberse beneficiado de presuntas operaciones especulativas realizadas en colaboración con D. José Manuel López Varela, Alcalde del Concello de A Laracha, con la parcela del Campo da Insua sita en dicho lugar y propiedad de la Cofradía de Caión.

Se acompaña como **doc. nº 2** copia de la citada denuncia ante el Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.- Dichas imputaciones las divulgó el demandado al menos en los siguientes medios informativos tales como:

- El 15/09/10 en la Voz de Galicia.
- El 30/12/10 en la página digital de El Mundo en la sección de "Tribunales";
- El 31/12/10 en la Voz de Galicia.

- El 10/01/10 en la página digital de ABC.
- El 14/01/11 en la página digital de La Voz de Galicia.
- El 16/01/11 en la página digital de Xornal Galicia.
- El 24/01/11 en la página digital de El Faro de Vigo.

(Se acompaña como **doc. nº 3-9** las noticias antedichas).

- El 15/09/10 en la Voz de Galicia se hacía constar literalmente, entre otras cosas:

“En el escrito, firmado por Miguel Ángel Delgado González y entregado ayer en la Fiscalía Superior de Galicia, se acusa a Lareo de haber privado a los vecinos de un espacio público que disfrutaron durante más de 50 años, y se asegura que ejecutó la operación confabulando con el alcalde de A Laracha, el popular, José Manuel López Varela. Además, Delgado asegura que Lareo recaudó varios millones de euros, hoy desaparecidos, en nombre de los afectados por el Prestige y afirma que la Conselleira tiene conocimiento de todas estas supuestas irregularidades. Por ello acusa a ambos de corrupción, apropiación indebida, malversación de fondos públicos, prevaricación, dejación de funciones y otros delitos...”.

- El 30/12/10 en la página web de El Mundo en la sección de “Tribunales”, constaba entre otros extremos, lo siguiente:

“El Fiscal General del Tribunal de Cuentas ha mandado abrir diligencias preliminares contra el patrón mayor de la Cofradía de Caión, Evaristo Lareo, por presunta malversación y apropiación indebida de las ayudas destinadas a la catástrofe del Prestige, según avanzó este jueves la SER.

La denuncia interpuesta por un vecino de la zona, Miguel Delgado, apunta a que estas ayudas podrían ascender a 80 millones de euros que deberían haber sido repartido entre unas 30.000 familias afectadas por la marea negra. En ella se acusa a los responsables de las Federaciones Provinciales de las Cofradías de A Coruña, Lugo y Pontevedra de mantener “un entramado de ocultación y omisión, presunta malversación y apropiación indebida de bienes públicos”. Estos bienes irían a “entidades representativas de la Sociedad Marítimo Pesquera de Galicia, que reciben y recibieron fondos públicos sin ningún control contable, algunas de ellas disueltas para no dejar rastro del dinero desaparecido”.

malversación en el reparto de ayudas a marineros afectados por la catástrofe del Prestige".

TERCERO.- Las afirmaciones contenidas en las citadas notas de prensa, son falsas y gravemente atentatorias al derecho al honor de mis mandantes y además resultan formalmente injuriosas, al imputar a los demandantes conductas delictivas.

Atacan la reputación social y buen nombre de mis representados, atribuyéndoles conductas y comportamientos absolutamente falsos.

El Sr. Lareo no desvió ni un solo euro de las ayudas y subvenciones recibidas a raíz de la catástrofe del Prestige ni hizo uso irregular alguno con dicho dinero con el fin de enriquecerse él o cualquiera de las entidades que presidía. El tratamiento que se le dio a dichas ayudas fue absolutamente transparente y de conformidad con las decisiones adoptadas en Asamblea por las Cofradías. Ello significa que mi mandante no ha malversado ningún fondo ni ayuda pública ni se ha apropiado indebidamente de nada.

Por otro lado es absolutamente incierto que la Cofradía de Pescadores de Caión y que preside el Sr. Lareo, haya vendido los terrenos del campo de fútbol de A Insua por lo que también son falsas todas las imputaciones que realiza el Sr. Delgado en cuanto que dicha Cofradía o, en su caso, el Sr. Lareo haya recibido dinero a consecuencia de dicha

venta y sobre una supuesta operación especulativa irregular en relación con dichos terrenos. Todo ello lo constata el **doc. nº 10** que se acompaña, concretado en la nota del Registro de la Propiedad de Carballo que señala a la Cofradía de Pescadores de Caión como única propietaria de la parcela antedicha.

TERCERO.- Las acusaciones infundadas vertidas por el ahora demandado, han sido difundida en distintos medios de comunicación, como se puede comprobar con las páginas de ediciones digitales de El Mundo, la Voz de Galicia, Xornal Galicia y El Faro de Vigo que se acompañan. A los oportunos efectos probatorios nos remitimos a los archivos de dichos medios de prensa.

Además, y tal y como se recoge de forma expresa en la noticia acompañada bajo el nº 4, dichas acusaciones también fueron difundidas por radio en la cadena Ser.

La difusión de las manifestaciones difamatorias e injuriosas, ha causado un gravísimo perjuicio no sólo a mis representados, sino también al entorno familiar del Sr. Lareo y de los miembros de la propia Cofradía de Pescadores,

CUARTO.- Mi mandante el Sr. Lareo en su día interpuso demanda conciliatoria contra el demandado a raíz de las manifestaciones acusatorias vertidas por éste, a las que ya nos hemos referido a lo largo de la presente demanda, no habiéndose avenido el conciliado a las pretensiones

contenidas en dicha conciliación. Así se acredita en los **doc. n° 11 y 12** que se acompañan.

QUINTO.- Igualmente conviene señalar que, a consecuencia de las falsas denuncias presentadas por el Sr. Delgado González contra D. Evaristo Lareo en el Tribunal de Cuentas y Fiscalía, se siguieron:

- Las Diligencias Previas 99/2011 ante el Juzgado de Instrucción n° 3 de Carballo por presuntos delitos de corrupción, apropiación indebida, malversación de fondos públicos, prevaricación, etc. Dichas Diligencias fueron archivadas por Auto del Juzgado de fecha 3 de febrero de 2012 que acordó sobreseer la denuncia presentada por Don Miguel Ángel Delgado González al entender que de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, según se constata con la copia que se acompaña como **doc. n° 13**. Además el informe elaborado por la Fiscalía cuya copia se acompaña como **doc. n° 14** señala que *“no quedando suficientemente justificada la realización de conducta alguna susceptible de tipificarse como infracción penal, considera que procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones en base al artículo 641-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*.
- Las Actuaciones Previas n° 8/2011 seguidas ante la Unidad de Actuaciones Previas de la Presidencia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas

y dimanantes de las diligencias preliminares B-170/10 relativas a la denuncia del ahora demandado. Dichas actuaciones también fueron archivadas por Auto de 26 de octubre de 2011 al señalar que *“lo que aquí ocurre es que ni siquiera se han producido los hechos puestos de manifiesto por el denunciante”*. Se acompaña como **doc. nº 15** copia del citado auto.

SEXTO.- En concepto de indemnización por el daño moral causado a los actores, que entendemos ha sido grave, teniendo en cuenta además su divulgación en tantas notas de prensa digitales y radio, así como el eco que tuvieron las mismas, se reclama en la presente demanda, la suma de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) para cada uno de los demandantes, en concepto de daño moral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo 52.6 de la L.E.C. en cuanto a la competencia del Juzgado al que me dirijo para conocer y resolver el presente juicio, al ser el de primera instancia del lugar del domicilio de los demandantes.

II.- El artículo 249.1.2º de la L.E.C, en cuanto al procedimiento a seguir que será el del Juicio Ordinario.

III.- Están legitimados activamente los demandantes por ser los que han sufrido la intromisión ilegítima en su derecho

al honor, y está legitimado pasivamente el demandado por ser el que realiza todas y cada una de las acusaciones que se hacen constar en las notas de prensa y que lesionaron el derecho al honor de los demandantes.

En cuanto a la legitimación activa de la Cofradía de Pescadores de Caión, cabe citar entre otras:

Tribunal Constitucional (Sala Primera)

Sentencia núm. 139/1995 de 26 septiembre RTC

1995\139

“...Pero sigamos. Aunque el honor «es un valor referible a personas individualmente consideradas», el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. Recuérdese, en este sentido, la citada STC 214/1991, en la que expresamente se ha extendido la protección del derecho al honor a colectivos más amplios, en este caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. Por tanto, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no puede traducirse, como en el fundamento jurídico 6.º de esa Sentencia se pone de manifiesto, por una imposición de que «los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de sustrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa».

En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 CE. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la CE.

Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al

imputaciones en un variado abanico de medios de información y el daño moral causado, dado que no se trata de personajes públicos que acostumbren a estar en el "ojo de mira de la sociedad".

VIII.- El artículo 394 de la L.E.C. en cuanto a las costas que habrán de ser impuestas al demandado.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por presentada por **D. EVARISTO LAREO VIÑAS** y por **LA COFRADÍA DE PESCADORES DE CAIÓN** DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO SOBRE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD, contra **DON MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ** y en su virtud, previos los trámites legales oportunos, con intervención del Ministerio Fiscal y previo recibimiento del pleito a prueba, se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se declare:

1º.- Que los comentarios y las acusaciones contenidas en las notas de prensa relacionadas en el antecedente de hecho segundo de la presente demanda, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes **D. EVARISTO LAREO VIÑAS** y la **COFRADÍA DE PESCADORES DE CAIÓN**.

2º.- Que como consecuencia de la intromisión se ha causado un daño moral a los demandantes, lo que conlleva la condena al demandado a abonar a DON EVARISTO LAREO VIÑAS la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) y a la COFRADÍA DE PESCADORES DE CAIÓN la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000 €).

3º.- Que se condene al demandado para que la Sentencia que en su día se dicte sea publicada en todos y cada uno de los medios en los que se publicaron las falsas imputaciones y comentarios vertidos sobre los demandantes.

4º.- Se requiera al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de realizar manifestaciones que vulneren el derecho al honor de los demandantes.

5º.- Con imposición de costas al demandado.

Es Justo en Carballo, a 4 de abril de dos mil doce.

Ldo. Ramón Sabín.

